

Res. No. 118-10 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, por la cantidad de US\$49,800.000.00, para ser utilizada en la construcción y puesta en marcha del Acueducto Múltiple de Peravia. G. O. No. 10586 del 28 de agosto de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 118-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), literales J) y K) de la Constitución de la República.

VISTO: El convenio de Crédito suscrito en fecha 26 de marzo de 2010, entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, por un importe de US\$49,800,000.00 (Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Mil Dólares).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio de Crédito suscrito en fecha 26 de marzo de 2010, entre la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda, Lic. Vicente Bengoa Albizu, y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, representado por D. Diego Bermejo Romero de Terreros, Embajador de España en República Dominicana, por un importe de US\$49,800,000.00 (Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Mil Dólares); si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro CESCE. Este crédito corresponde al 50% la financiación oficial española, destinada a financiar el diseño, construcción y puesta en marcha del Acueducto Múltiple de Peravia, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández

Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 49-10

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA** para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), del Reino de España, un convenio de crédito, por un monto de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$49,800,000.00), más el cincuenta por ciento (50%) de la prima provisional de CESCE, para ser utilizados en el financiamiento del diseño, construcción y puesta en marcha del Acueducto Múltiple de Peravia. Dicho proyecto constructivo es el objeto del Contrato Comercial firmado el 19 de noviembre de 2009, entre el consorcio conformado por las empresas Acciona Agua, S.A., de España, y Abi-Karram Morillo, Ingenieros Arquitectos, S.A., de la República Dominicana, y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), de la República Dominicana.

El presente Poder Especial sustituye y deroga el Poder Especial No.33-10, del 12 de febrero de 2010.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONVENIO DE CRÉDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
EL MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

De una parte, D. Vicente Bengoa Albizu, Ministro de Hacienda, quien actúa en nombre y representación del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Diego Bermejo Romero de Terreros, Embajador de España en la República Dominicana, que actúa en nombre y representación del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes, concedidos por el Presidente de dicho Instituto.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con el Gobierno de la República Dominicana, con fecha 23 de diciembre de 2009, ha concedido a dicho país un crédito por un importe de hasta 49.800.000 \$ USA (CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES) con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "GESCE".

2) Que este crédito corresponde al 50% de la financiación oficial española destinada a financiar el diseño, construcción y puesta en marcha del Acueducto Múltiple de Peravia, desglosándose de la siguiente manera:

2.1) Un importe mínimo de 32.198.575.60 \$ USA (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO COMA SESENTA DÓLARES), equivalente a 39,88% del importe de los bienes y servicios exportados, se utilizará para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles.

2.2) Hasta un importe máximo de 5.300.000 \$ USA (CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES), equivalente a un 6,56 % de los bienes y servicios exportados, financiará material extranjero.

2.3) Hasta un importe máximo de 12.301.424.40 \$ USA (DOCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO COMA CUARENTA DÓLARES), equivalente a un 15,24% de los bienes y servicios exportados, financiará gasto local.

3) Que para la instrumentación de este crédito, el Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2009 y que el Gobierno de la República Dominicana actúa a través del Ministerio de Hacienda, institución designada para actuar en nombre y por cuenta de dicho país.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLÁUSULA UNA.- Definiciones.

AUTORIZACIÓN DE PAGO

Significa, a efectos del presente "Convenio", la orden emitida de forma irrevocable por el Ministerio de Hacienda de Estado de Hacienda al "ICO", autorizando a éste último a pagar, a través del "Banco Pagador", los importes debidos al exportador español en los términos estipulados en el "Contrato Comercial".

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este "Convenio" el banco designado por el "Prestatario" y aceptado por el "ICO" a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente "Convenio" y que examinará los documentos en virtud del "Contrato Comercial" o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CONTRATO COMERCIAL

Significa el contrato suscrito entre el exportador español y el importador dominicano para el suministro de bienes y servicios que sean financiados en virtud del presente "Convenio".

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para la formalización del "Crédito" destinado a financiar la operación comercial descrita en el Expositivo. Las referencias hechas al "Convenio" se entenderá que lo son al "Convenio de Crédito".

CRÉDITO

Significa el importe de 49.800.000 \$ USA (CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES) formalizado por el presente "Convenio" dentro de los límites establecidos por el Consejo de Ministros español de fecha 23 de diciembre de 2009 y del cual el "Prestatario" puede disponer a través del "Ministerio" en los términos estipulados en el "Convenio".

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "CESCE".

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el "ICO" en sus libros, a nombre del Ministerio de Hacienda, con un saldo inicial de 49.800.000 \$ USA (CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES), con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del "Convenio". En adelante las referencias hechas a la "Cuenta", se entenderá que lo son a la "Cuenta-Acuerdo".

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "CESCE".

DIA HÁBIL

Significa el día en que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Reino de España para actuar y como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 2009 en orden a la firma y ejecución del "Convenio".

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significan la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América, en la que el "ICO" efectúa los cargos en la "Cuenta" derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal y pago por intereses y comisiones efectuados por el Ministerio de Hacienda.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente "Convenio", actúa a través del Ministerio de Hacienda para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al "Prestatario" se entenderá que lo son a la República Dominicana.

MINISTERIO

Significa el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, institución designada por el Gobierno de dicha República, para actuar en nombre y representación de la misma, en orden a la firma y ejecución del "Convenio". En adelante, las referencias hechas al Ministerio de Hacienda se entenderá que lo son al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

CLÁUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del "Convenio".

La entrada en vigor de este "Convenio" está condicionada a que el "ICO" haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales el "Ministerio" pueda, en nombre y por cuenta del "Prestatario" firmar y ejecutar el "Convenio" y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y certificación (facsímil) de firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este "Convenio" o cualesquier otros documentos en relación al mismo.

C) Opinión legal emitida por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del "Prestatario", en orden a la firma, ejecución y validez de este "Convenio".

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este "Convenio" fueran exigidos por las autoridades de la República Dominicana.

El "ICO" comunicará al "Ministerio", en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve, la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del "Convenio".

El presente "Convenio" permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del "Convenio" deberá tener lugar en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición del "Ministerio", por otro período igual.

CLÁUSULA TRES.- Importe y objeto del Crédito.

1) El importe del crédito puesto a disposición del "Prestatario" a través del "Ministerio" y formalizado por el presente "Convenio" asciende a 49.800.000 \$ USA (CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES).

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "CESCE".

2) Para la aplicación del contenido del punto 1, el "ICO" abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la "Cuenta" con un saldo inicial máximo de 49.800.000 \$ USA (CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES).

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "CESCE".

El "Ministerio" abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

3) Que este crédito corresponde al 50% de la financiación oficial española destinada a financiar el diseño, construcción y puesta en marcha del Acueducto Múltiple de Peravia, desglosándose de la siguiente manera:

3.1) Un importe mínimo de 32.198.575,60 \$ USA (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO COMA SESENTA DÓLARES), equivalente a 39,88% del importe de los bienes y servicios exportados, se utilizará para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles.

3.2) Hasta un importe máximo de 5.300.000 \$ USA (CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES), equivalente a un 6,56 % de los bienes y servicios exportados, financiará material extranjero.

3.3) Hasta un importe máximo de 12.301.424,40 \$ USA (DOCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO COMA CUARENTA DÓLARES), equivalente a un 15,24% de los bienes y servicios exportados, financiará gasto local.

CLÁUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones.

La operación comercial concreta a ser financiada con cargo a este "Crédito" deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda de Industria, Turismo y Comercio español, a petición del "Ministerio", previa presentación del "Contrato Comercial" o, en su defecto, de cualesquier otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al "ICO" en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor del presente "Convenio" en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo I, con la posibilidad de que el "ICO" lo prorrogue.

El "ICO" notificará al Ministerio de Hacienda la aprobación, por parte del Ministerio de Hacienda de Industria, Turismo y Comercio español de la operación comercial a ser financiada por el "Crédito".

Cualquier modificación al "Contrato Comercial" imputada no será válida salvo que sea aprobada por las autoridades españolas siguiendo el procedimiento determinado en la presente cláusula para la imputación de operaciones.

CLÁUSULA CINCO.- Periodo de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del "Crédito" será de veintiséis (26) meses a partir de la entrada en vigor del presente "Convenio".

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al "ICO" 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará prorrogado hasta la fecha prevista en el "Contrato Comercial", o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por el "Ministerio" al "ICO" en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del "Crédito" no dispuesta después del período de disponibilidad, se considerará cancelada, sin perjuicio de que sea de aplicación lo previsto en las Cláusulas Quince y Dieciséis.

4) Una vez finalizado el período de disponibilidad, el "ICO" podrá realizar disposiciones con cargo al "Crédito" durante un plazo adicional de veinte (20) días naturales, siempre que la certificación del "Banco Pagador" hubiera llegado al "ICO" con anterioridad al vencimiento del período de disponibilidad.

CLÁUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El "Crédito" podrá ser utilizado mediante "Autorización de Pago" única e irrevocable emitida directamente por el "Ministerio" al "ICO", con copia al "Banco Pagador" en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo III, adjunto. El "Ministerio" deberá enviar una copia de dicha "Autorización de Pago" al "Banco Pagador".

Los pagos por parte del "ICO" al exportador español a través del "Banco Pagador" deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado "Banco Pagador" en los términos de la certificación del Anexo IV. Asimismo, el exportador español enviará al "ICO" certificaciones en los términos del Anexo V confirmando los desembolsos realizados de la financiación complementaria.

2) La "Autorización de Pago" mencionada expresará:

- a - Nombre y dirección del exportador español.
- b - Nombre y dirección del "Banco Pagador",
- c - Concepto por el que se efectúa el pago,
- d - Importe del pago en la "Moneda Pactada".

3) La ejecución por el "ICO" de las "Autorizaciones de Pago" según lo dispuesto en el presente "Convenio" es independiente de la del "Contrato Comercial". El "ICO" no será

responsable de cualquier incumplimiento del "Contrato Comercial" y en consecuencia el "Ministerio" se compromete a reembolsar al "ICO" en \$ USA los importes abonados por éste en virtud del presente "Convenio".

4) El "ICO" podrá suspender los desembolsos del "Crédito" en el supuesto de que el "Prestatario" tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente "Convenio" o de cualesquier otros Convenios formalizados entre el "ICO" y el "Prestatario".

Igualmente el "ICO" podrá suspender los desembolsos del "crédito" en el supuesto de que por un Tribunal competente se hubiese admitido el inicio procesal correspondiente para solventar cuestiones acerca de las prácticas a erradicar mencionadas en el Apartado 7º de la Cláusula Quince.

5) El "ICO" comunicará al Ministerio de Hacienda el adeudo de los importes de cada desembolso en la "Cuenta" en la "Moneda Pactada", así como la fecha de los desembolsos.

6) En el supuesto de que el "Contrato Comercial" sea financiado parcialmente con fondos ajenos a este "Crédito", cada utilización del "Crédito" deberá ser simultánea a las utilizaciones de la financiación complementaria, de acuerdo con los bienes y servicios exportados y cumpliendo con los porcentajes que cada financiación representa sobre el importe total del "Contrato Comercial". Cualquier otra fórmula de desembolso podrá ser acordada con el consentimiento del "ICO".

CLÁUSULA SIETE.- Intereses.

1) Las cantidades utilizadas con cargo al "Crédito" devengarán un interés a favor del "ICO" desde la fecha de cada utilización hasta la de amortización del 0,01 (CERO COMA CERO UNO) por ciento anual, con vencimientos semestrales.

2) En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Diez, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

3) El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor trescientos sesenta (360) días.

CLÁUSULA OCHO.- Comisiones.

1) Comisión de disponibilidad.

Una comisión de disponibilidad del 0,0025% (CERO COMA CERO CERO VEINTICINCO POR CIENTO) por año se aplicará a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad previsto en la Cláusula Cinco, comenzando a aplicarse a los tres (3) meses de la entrada en vigor del "Convenio" y hasta las fechas

respectivas en los que se hayan realizado las disposiciones o se hayan cancelado, de conformidad con el Apartado 3 de la Cláusula Cinco.

El cálculo de la comisión se realizará teniendo en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y tomando como divisor trescientos sesenta (360) días.

2) Comisión de Gestión.

Una comisión de gestión de 0.01% (CERO COMA CERO UNO POR CIENTO) se aplicará al importe total del crédito.

CLÁUSULA NUEVE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al "Crédito" será amortizada por el "Ministerio" en el plazo de treinta (30) años, incluyendo un período de dieciocho (18) años de gracia, mediante veinticuatro (24) semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los doscientos veintidós (222) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio".

Finalizado el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el "ICO" confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará al Ministerio de Hacienda para su aprobación. El "Ministerio" presentará al "ICO" sus observaciones en un plazo de treinta (30) días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

El "Ministerio" transferirá al "ICO" los importes de las cuotas de amortización en la "Moneda Pactada", valor día de su vencimiento.

CLÁUSULA DIEZ.- Amortización anticipada.

El "Ministerio" podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Nueve en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 \$ USA (CIEN MIL DÓLARES) y represente múltiplos de 10.000 \$ USA (DIEZ MIL DÓLARES). Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas se imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de las comisiones y los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipadas se pondrán en conocimiento del "ICO" con una antelación de treinta (30) días.

CLÁUSULA ONCE.- Intereses de demora.

1) Si los importes a pagar por cualquier concepto por el "Ministerio" en virtud de este "Convenio" no están a disposición del "ICO" en la "Moneda Pactada", en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del "ICO", a partir de

la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del "\$ USA" a seis (6) meses vigente el día del vencimiento tomado por el "ICO" como la tasa media de la pantalla Reuter, e incrementado en 1 punto porcentual.

2) El período de demora no deberá exceder de doce (12) meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quince.

CLÁUSULA DOCE.- Pagos por Intereses y Comisiones.

1) Intereses. Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Siete y Once, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del "Crédito".

No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Nueve.

2) Comisión de Disponibilidad. La comisión a que se refiere la Cláusula Ocho tendrá las mismas fechas de pago que los intereses previstos en el párrafo anterior.

3) Comisión de Gestión. El pago de la comisión a que se refiere la Cláusula Ocho se hará en la fecha del primer vencimiento de intereses según se estipula en la Cláusula Trece, Párrafo 3).

El "Ministerio" transferirá al "ICO" el importe de las anteriores liquidaciones en la "Moneda Pactada", valor día de su vencimiento.

CLÁUSULA TRECE.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, se efectuarán por el "Ministerio" en la "Moneda Pactada", en la cuenta número 544-7-70-783 que el Banco de España tiene en el J.P. Morgan Chase Bank, New York (SWIFT CHASUS33) para su abono en la cuenta número 21-0009085 (IBAN ES48 9000 0001 2002 1000 9085) del Banco de España en Madrid (SWIFT ESPBESMM) a favor del FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) El primer pago por intereses y comisión de disponibilidad a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio". Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

3) El pago de la comisión de gestión a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará en la fecha que corresponda al primer vencimiento de intereses.

4) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente "Día Hábil".

CLÁUSULA CATORCE.- Imputación de pagos.

Las cantidades recibidas por el "ICO" en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente "Convenio", se imputarán en el orden siguiente:

- 1) A las comisiones vencidas y no pagadas.
- 2) A los intereses de demora, si los hubiere.
- 3) A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.
- 4) Al principal, vencido y no pagado.

CLÁUSULA QUINCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurren alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2) el "Ministerio" no efectúe los reembolsos de capital o pago de intereses y comisiones a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente "Convenio".

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2) el "Prestatario" no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el "ICO" y el "Prestatario" cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que el "Ministerio" no destine el "Crédito" a la finalidad estipulada en el presente "Convenio".

4) Que por cualquier circunstancia ajena al "ICO", cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este "Crédito", resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del "Prestatario" declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por "CESCE".

6) Que las autoridades del Gobierno del "Prestatario" modifiquen o dejen sin efecto cualquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que en relación a la operación de exportación que se financia, especialmente en el "Contrato Comercial", se hayan producido prácticas que las directivas de la OCDE pretenden erradicar, en especial las previstas en el Convenio para Combatir la Corrupción de Funcionarios Extranjeros en las Transacciones Internacionales de diciembre de 1997 (en adelante el Convenio de diciembre de 1997). Igualmente si la cobertura del seguro de

"CESCE" a la operación de exportación fuese excluida o suspendida como consecuencia de prácticas que el Convenio de diciembre de 1997 pretende erradicar.

A estos efectos, se considerará que existen prácticas a erradicar, cuando exista sentencia firme de un tribunal competente, que declara la existencia de un delito de corrupción.

A este efecto, el "ICO" manifiesta:

Que no tiene conocimiento de que puedan haberse realizado hasta la fecha, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como "práctica a erradicar" por el Convenio de diciembre de 1997, como incentivo del "Contrato Comercial".

Asimismo el "Prestatario" manifiesta:

Que no tiene conocimiento de que puedan haberse realizado hasta la fecha, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como "práctica a erradicar" por el Convenio de diciembre de 1997, como incentivo del "Contrato Comercial".

8) Que el "Ministerio" no cumpla las obligaciones derivadas de la Cláusula Veintiuna del presente "Convenio", así como cualquier otra obligación prevista en dicho "Convenio".

CLÁUSULA DIECISEIS.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior, el "ICO" podrá, transcurridos treinta (30) días a contar desde la fecha en que hubiere requerido al Ministerio de Hacienda para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del "Crédito", así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente "Convenio".

b) Declarar extinguidas mediante notificación al Ministerio de Hacienda las obligaciones derivadas para el "ICO" del presente "Convenio".

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del "Crédito" y en aquellos casos en los que el "Prestatario" haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este "Convenio de Crédito", el Prestatario se obliga a destinar las cantidades obtenidas mediante la ejecución de dichas garantías, a la amortización anticipada del "Convenio de Crédito".

d) En el supuesto recogido en el Apartado 7 de la Cláusula Quince, el "ICO" exigirá necesariamente el reintegro anticipado del principal del "Crédito", así como el pago de los

intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente "Convenio".

CLÁUSULA DIECISIETE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el "Prestatario" en virtud del presente "Convenio" tendrá un rango "pari-passu" con las otras deudas externas del "Prestatario" de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el "Prestatario" a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente "Convenio", sin requerimiento previo por parte del "ICO".

CLÁUSULA DIECIOCHO.- Impuestos y Gastos.

El "Ministerio" efectuará todos los pagos derivados del presente "Convenio" sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquier costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente "Convenio".

CLÁUSULA DIECINUEVE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente "Convenio", se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante fax.

Las notificaciones o comunicaciones enviadas por cartas o fax, serán vinculantes para las partes del presente "Convenio" y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

Departamento de Cooperación y Política Económica

Pº del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: (34) 91.592.17.00 / 91.592.17.85
TELEFS.: (34) 91.592.16.00 / 91.592.17.73

PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA

Avenida México N° 45, sector Gaze, c,
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
FAX: (809) 686.02.04
TELEFS.: (809) 687.51.31

No obstante lo anterior, la "Solicitud de Imputación" y la "Autorización de Pago" únicamente serán válidas cuando se reciba en el "ICO" el original debidamente firmado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del "Convenio", habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y esta última no haya acusado recibo.

CLÁUSULA VEINTE.- Derecho Aplicable.

El presente "Convenio" es de naturaleza mercantil y está sujeto al Derecho Privado y se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas, sin perjuicio de lo previsto en la ley aplicable en la República Dominicana y el Reino de España para la obtención de las autorizaciones y la celebración del presente "Convenio".

Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, España, para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente "Convenio" pudieran plantearse.

CLÁUSULA VEINTIUNA.- Pactos.

El "Ministerio" se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio" y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al "ICO":

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico del "Ministerio".
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Diecinueve del presente "Convenio" de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este "Convenio".

El presente "Convenio" es extendido y ejecutado en dos originales en español

Santo Domingo 26/03/2010

Madrid, _____

***POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA***

***POR EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA***

D. Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda

D. Diego Bermejo Romero de Terreros
*Embajador de España en la República
Dominicana*

ANEXO I

Santo Domingo, _____

SOLICITUD DE IMPUTACIÓN DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España (Exportador) y _____ de _____ (Importador), en virtud del "Contrato Comercial" de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este "Crédito".

El "Crédito" que financia esta operación comercial asciende a _____ (en número y letra) y corresponde al _____ % del total de la financiación oficial española.

Si procede, dicho importe podrá incrementarse hasta financiar el 50% de la prima de seguro de "CESCE".

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del "Convenio de Crédito" adjunto se envía copia del "Contrato Comercial" y nos comprometemos a comunicarles cuantas modificaciones se realicen a dicho "Contrato Comercial".

Fdo.: _____
Ministerio de Hacienda
(Firma y sello)

ANEXO II

Santo Domingo, _____

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con fecha _____ por importe de _____, solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del "crédito" hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del "ICO" sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

Fdo.: _____
Ministerio de Hacienda
(Firma y sello)

ANEXO III

Santo Domingo, _____

AUTORIZACIÓN DE PAGO ÚNICA E IRREVOCABLE

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con fecha _____ por importe de _____ les autorizamos a pagar de forma irrevocable al Banco _____ a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (total del crédito) (en número y letra) contra las certificaciones del Banco _____ ("Banco Pagador") emitidas en los términos del Anexo IV, conforme se vayan cumpliendo las condiciones estipuladas en el "Contrato Comercial" de fecha _____ firmado entre _____ y _____, por importe _____.

Asimismo, les autorizamos a pagar a favor de "CESCE" contra las certificaciones del Banco _____ ("Banco Pagador") la cantidad de:

Alternativa a) _____ correspondiente a _____ % del la prima del seguro de "CESCE".

Alternativa b) hasta _____ % de la cantidad correspondiente a la prima del seguro "CESCE".

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la "Cuenta" en "\$ USA" solamente los importes a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ ("Banco Pagador").

El cumplimiento por parte del "ICO" de las instrucciones contenidas en esta "Autorización de Pago" no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del "Contrato Comercial" o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el "ICO" carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al "ICO" en "\$ USA" las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el "Convenio", cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del "Contrato Comercial".

Fdo.: _____
Ministerio de Hacienda
(Firma y sello)

- Se envía copia al "Banco Pagador".

ANEXO IV

CERTIFICACIÓN DEL "BANCO PAGADOR"

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana firmado el _____ por importe de _____ (importe en número y letra).

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago a: a) al exportador español _____ (nombre o razón social) por importe de _____ (importe en letra y en número) de conformidad con la "Autorización de Pago" emitida por _____, es conforme a las estipulaciones del "Contrato Comercial" firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____, con fecha _____ b) La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE) por importe de _____.

- Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago:
No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado "Contrato Comercial".

- Alternativa b) para caso de que se exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica: Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del "Contrato Comercial".

- Alternativa c) para el caso de que la certificación se refiera a la prima de "CESCE":
Obra en nuestro poder la póliza de seguro emitida por "CESCE" que justifica el pago, con cargo a este crédito, del importe que es objeto de esta certificación y que corresponde al _____ % de la prima de "CESCE".

El desglose del importe correspondiente a esta certificación es el siguiente:

- Bienes y servicios españoles:
- Material Extranjero:
- Gastos locales:
- Prima de CESCE:

Asimismo, CERTIFICAMOS que, de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder, a la fecha de hoy los importes dispuestos con cargo al crédito comercial complementario, ascienden a _____.

Por todo lo anterior, rogamos ingresen el importe de esta certificación en la cuenta corriente _____.

Nosotros "Banco Pagador" nos comprometemos a autorizar al "ICO" a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al "Contrato Comercial".

Fdo.: _____

BANCO _____

Fecha _____

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al "Banco Pagador".

ANEXO V

MODELO DE CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana firmado el _____ por importe de _____ (importe en número y letra).

Nosotros certificamos de modo solemne y vinculante, que hasta la fecha, los importes que hemos recibido de otros recursos ajenos al crédito FAD antes mencionado, ascienden a _____ \$ USA.

Estas cantidades han sido pagadas por _____, como consecuencia del cumplimiento del contrato comercial de fecha _____, firmado entre _____ de _____ (año) _____ (comprador) de _____.

D. _____
(Firma y sello)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ